

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00794 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El EDIFICIO MÓNICA II administrado por GRANDESA LTDA quien actúa a través de su representante legal TULIO NIETO ARBELAEZ instauró acción de tutela contra el señor HERNÁN VALENCIA y la sociedad DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de los encartados.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. En varias oportunidades requirió al señor Hernán Valencia en calidad de propietario de local No. 1150 y la inmobiliaria Darr Negocios Inmobiliaria S.A.S., para que se sirvan brindar solución a la inseguridad ocasionada por el corresponsal bancario que funciona en dicho predio.

2.2. El 20 de mayo de 2022, presentó derecho de petición con ánimo de que responda la comunicación enviada el día 4 del mismo mes y año, mediante la cual se solicita que solucione el problema de inseguridad referido.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene al HERNAN VALENCIA y la sociedad DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S que dé respuesta efectiva al derecho de petición invocado.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de julio de los corrientes, ordenándose notificar a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa.

5. El señor HERNAN VALENCIA y la sociedad DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S, guardaron silencio ante el requerimiento elevado por el Despacho.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si los accionados HERNÁN VALENCIA y DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S han vulnerado el derecho fundamental de petición de la persona jurídica accionante.

3. Para desatar el primer cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>3</sup> "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución...". Sentencia 238 de 2018.

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deprecado, habida cuenta que el quejoso EDIFICIO MONICA II omitió allegar prueba idónea donde se demostrara que el derecho de petición enviado el 20 de mayo de 2022, y la comunicación del día 4 del mismo mes y año hayan sido recibidas por los accionados HERNÁN VALENCIA y DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S; habida cuenta que los pantallazos allegados a folio 3 del expediente digital, se puede observar que las peticiones se enviaron al Local 1150 Janeth de Valencia,<sup>4</sup> destinatario que no coincide con el canal digital denunciado como de dominio del señor Valencia,<sup>5</sup> y tampoco coincide con el inscrito en el registro mercantil de la sociedad Darr Negocios Inmobiliarios SAS.<sup>6</sup> Por ende, resulta ser insuficiente que el actor manifieste que remitió derecho de petición al extremo pasivo, sin que obre probanza que permita determinar que la petición fue direccionada y recibida por los accionados.

Edificio Monica II  
Para: Local 1150 Janeth de Valencia  
CC: Juanco Arbelaez; tulionietoarbelaez@gmail.com  
Cco: doppelalumen@hotmail.com

Vie 20/05/2022 4:26 PM

Derecho de Petición Local 11...  
161 KB

Buenas tardes. Enviamos documento citado en referencia.

4

**HERNAN VALENCIA**

Correo Electrónico: [hernan.valencia@gmail.com](mailto:hernan.valencia@gmail.com)

5

CERTIFICA:  
NOMBRE : DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S A S  
SIGLA : DARR S A S  
N.I.T. : 900.270.785-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 01876684 DEL 6 DE MARZO DE 2009  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
ACTIVO TOTAL : 218,000,000

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 119 NO. 12 - 28 OF. 301  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@DARRINMOBILIARIA.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 119 NO. 12 - 28 OF. 301  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : INFO@DARRINMOBILIARIA.COM

6

En ese orden de ideas, es improcedente predicar el incumplimiento por parte de los demandados de contestar el petitorio aducido, cuando el accionante omitió cumplir con la carga de probar la radicación del requerimiento. Cabe iterar que quien alega la vulneración del derecho de petición debe demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, no existe evidencia que demuestre los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

5. Por otro lado, recuérdese que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.<sup>7</sup> Por tanto, los conflictos suscitados entre copropietarios y la administración de la Propiedad Horizontal deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria competente y no el Juez constitucional.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

### DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el EDIFICIO MÓNICA II administrado por GRANDESA LTDA quien actúa a través de su representante legal TULIO NIETO ARBELAEZ instauró acción de tutela contra el señor HERNÁN VALENCIA y la sociedad DARR NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

<sup>7</sup> Fallo T-467 de 1995. “...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e815bff0663cf6a68f2575dd02bf501d668d4771209d9afe036e16224382be**

Documento generado en 21/07/2022 11:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**